Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 03 DIC 2021

PROCESO VERBAL - PERTENENCIA RAD. NO.: 11100131030032021003760 0

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente a efectos de verificar los requisitos formales de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto:

1. Indique la dirección física o electrónica de los demandados, lo cual deberá ser afirmado bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas de los mismos son las utilizadas, e indique como las obtuvo y aporte las evidencias. (Núm. 10 art. 82 C.G.P. e inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.)

2. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas de los testigos, son las utilizadas, e indique como las obtuvo y aporte las evidencias.

3.Acredité el cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envió simultaneo por correo electrónico de la presente demanda junto con sus anexos al demandado, en razón de que solo las *"cautelas que tiene la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga expuesta son aquella que tienen carácter de "previas", vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado,"*[1] que para el caso que nos ocupa "*la inscripción de la demanda en el registro del bien no es una medida cautelar previa sino una concomitante a la notificación del demandado".*[2]

4. Allegue certificado de tradición y libertad de los folios de matrícula de menor extensión, que hace alusión el Registrador en el certificado especial aportado, con fecha de expedición no superior a un mes.

5. Arrime dictamen pericial donde determine la usucapión del presente asunto, el cual deberá cumplir con el Artículo 3 de la Resolución SNR5204 IGAC 479 (abril de 2019), esto es, estar inscrito en registro. De no ser así, adjunte copia de la escritura pública donde se determinen los linderos y demás del bien a usucapir.

6. Certifique con documento idóneo que el correo electrónico de la apoderada judicial del demandante impuesto en el poder, es el inscrito en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado No. 80 hoy
06 DIC. 2021
PABLO ALBERTO CELLO LARA
Secretario

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 11001310301302000181 01, con ponencia del H. Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 11001310301302000181 01, con ponencia del H. Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA